

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15990

DECRETO 2253/1974, de 20 de julio, sobre la organización e inspección de campamentos, albergues, colonias y marchas juveniles.

El notable e incesante incremento, así como la evolución de las actividades juveniles al aire libre, tales como marchas de fin de semana, campamentos fijos o volantes y demás manifestaciones colectivas afines, determinan la necesidad de actualizar el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y siete), con el fin de garantizar el orden público, la salubridad, higiene y seguridad de las instalaciones y la conservación de los parajes donde estas actividades se realicen, así como la idoneidad de sus dirigentes y la recta orientación educativa de toda la actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones y Colonias, así como las marchas de fin de semana o por etapas, tanto masculinas como femeninas, en las que participen menores de veintiún años, en número superior a seis, y que no tengan carácter estrictamente familiar, quedarán sometidas a las normas del presente Decreto.

Dos. Los Centros de Vacaciones Escolares dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se someterán, en su organización y funcionamiento, al régimen previsto en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

Tres. Las actividades que organicen los Centros no estatales reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia requerirán las autorizaciones previstas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de los Organismos competentes, y en especial de ICONA, determinará, a propuesta de la Secretaría General del Movimiento, los lugares de dominio público para acampadas en cada provincia.

Artículo tercero.—Las actividades enumeradas en el artículo primero serán dirigidas por personal que reúna las condiciones de idoneidad que para cada tipo determine la Secretaría General del Movimiento.

Las Delegaciones Nacionales de Juventud y de Sección Femenina organizarán anualmente cursos para la titulación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, facilitarán, de acuerdo con sus posibilidades, material, instalaciones y personal, a quienes lo soliciten, para el mejor desarrollo de las actividades que programen.

Artículo cuarto.—Para montar un Campamento, Albergue o Centro de Vacaciones será necesario obtener la debida autorización del Gobernador de la provincia donde se pretende establecer el Campamento, Albergue o Centro de Vacaciones. La solicitud deberá incluir los siguientes extremos:

- Fechas de celebración.
- Lugar de instalación y nombre del propietario del terreno o edificio que con su autorización se va a ocupar.
- Condiciones técnicas que reúnen los emplazamientos.

d) Número, sexo, edad media y profesión predominante de los asistentes al Centro de Vacaciones Escolares, Campamentos o Albergues.

e) Nombre, domicilio, edad, estado, profesión y título acreditativo de la competencia del Jefe y personal directivo del Centro de Vacaciones Escolares, Campamento o Albergue, expedido por las Delegaciones Nacionales de la Juventud y Sección Femenina, según casos.

f) Plan formativo, acompañado del correspondiente programa de actividades.

Artículo quinto.—Para realizar una marcha que dure más de veinticuatro horas y exija acampada, se presentará la solicitud en la que se hagan constar los mismos datos del artículo anterior, acompañada de descripción del itinerario que se seguirá y lugar o lugares donde se vaya a pernoctar. La solicitud se someterá a la aprobación del Gobernador civil de la provincia en que esté situado el punto de partida de la marcha, quien podrá conceder autorización, durante un plazo prudencial, a quienes ofrezcan garantías suficientes, evitando así a sus organizadores la reiteración de solicitudes.

Artículo sexto.—La licencia para organizar Campamentos, Albergues o Centros de Vacaciones, sean fijos o volantes, habrá de obtenerse especialmente para cada caso.

Artículo séptimo.—Los permisos serán extendidos por escrito. El Jefe autorizado deberá llevarlo consigo y exhibirlo a requerimiento de los inspectores de Campamentos o de cualquier Autoridad competente.

Artículo octavo.—Los Jefes de los Centros de Vacaciones, Albergues, Campamentos y marchas vendrán obligados a:

- No realizar la actividad sin la obtención del debido permiso.
- Cuidar que a los miembros participantes en tales actividades no se dé enseñanzas ni se permita prácticas contrarias a la moral y buenas costumbres, ni a los Principios del Movimiento Nacional.
- Cumplir las condiciones sanitarias establecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y dos.
- Asegurar el cumplimiento del Plan formativo aprobado para la actividad.
- Obtener autorización previa de los propietarios o administradores de terrenos o edificios públicos o privados.
- Cuidar de la conservación por los participantes de los edificios, árboles, puentes, caminos, cultivos, etc., de los parajes que atraviesan o en que se instalan.
- Facilitar la inspección de sus actividades, material y documentación cuantas veces se pretenda por las personas encargadas de esta función.

Artículo noveno.—Del cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior serán responsables los Jefes de los Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones Escolares o marchas y, subsidiariamente, los dirigentes de las Organizaciones que los patrocinen.

Artículo diez.—Los Agentes de la Autoridad gubernativa exigirán la exhibición de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos cuarto a séptimo, suspendiendo la actividad no autorizada y cursando al Gobernador civil de la provincia la denuncia correspondiente, para la sanción que proceda.

Artículo once.—Para la concesión de las autorizaciones o licencias necesarias para organizar Albergues, Campamentos, Centros de Vacaciones Escolares y marchas, los Gobernadores civiles deberán recabar y obtener previamente informes cir-

cunstandiados de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Juventud o de la Sección Femenina del Movimiento, según corresponda.

Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de la Gobernación o de otros Departamentos ministeriales, las Delegaciones Provinciales de la Juventud y de la Sección Femenina organizarán los oportunos servicios técnicos de inspección y asesoramiento, pudiendo proponer, en base a sus informes, a los Organos y Autoridades de dichos Departamentos, la adopción de las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

El personal encargado de la inspección llevará a cabo los servicios que se le ordenen, y de su resultado elevarán informe al Gobernador civil y a las correspondientes Delegaciones Provinciales, a los fines de la calificación, propuesta y decisión a que hubiere lugar.

Artículo doce.—Cuando los Inspectores de Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones y marchas consideren que la conducta de un Jefe o el desarrollo de una determinada actividad conculca lo dispuesto en este Decreto, deberán dar cuenta inmediata de la transgresión a sus respectivos superiores jerárquicos y a la Autoridad gubernativa, pudiendo ésta acordar, si la transgresión fuere grave, la suspensión del Jefe o de la actividad de que se trate, sin perjuicio de la resolución que en definitiva proceda.

Artículo trece.—Las solicitudes a Organismos oficiales de ayuda económica o la donación de préstamo de material para el montaje de Albergues, Campamentos y Centros de Vacaciones y la realización de marchas de fin de semana precisarán, para ser atendidas, del informe favorable del Gobernador civil de la provincia, quien deberá ofr, en estos casos, a las Delegaciones Provinciales de la Juventud o de la Sección Femenina, siendo administrativamente responsable el funcionario que la conceda sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo catorce.—Cuando los Centros de Vacaciones, Albergues o Campamentos sean de organización y participantes extranjeros, además de quedar sometidos al régimen de inspección establecido en este Decreto, también precisarán de Jefe de Campamento nacional titulado.

Siempre que en los Campamentos de organización y participantes extranjeros se ice un pabellón de nacionalidad distinta a la española deberá reservarse igual lugar de honor y preferencia para nuestra Bandera.

Artículo quince.—Queda derogado el Decreto de veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y siete y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

15991 DECRETO 2254/1974, de 20 de julio, por el que se complementa el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

El número uno del artículo veintitrés del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, determina que la Banca privada y el Banco Exterior de España pueden conceder préstamos a las Empresas del Sector Harinero para el pago de las indemnizaciones por cierre de industrias que la misma disposición establece.

Dada la importancia de la reestructuración contemplada y que la concesión de créditos para estos fines entra dentro de los objetivos del Banco de Crédito Industrial, se considera oportuno que esta Entidad pueda colaborar en estas operaciones financieras. Asimismo, para mayor facilidad operativa, se autoriza la concesión de los créditos directamente a las Empresas o a la Agrupación Sindical por aquellas constituida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Banco de Crédito Industrial, en las condiciones de plazo e interés establecidas para sus operaciones ordinarias, podrá conceder los créditos previstos en el número uno del artículo veintitrés del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Los créditos a que se refiere dicho precepto podrán otorgarse a las Empresas del Sector Harinero o a la Agrupación Sindical por ellas constituida.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15992 CANJE de Cartas hispano-sueco, por el que se denuncia el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 25 de abril de 1963.

REAL EMBAJADA DE SUECIA

Madrid, 26 de junio de 1974

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, siguiendo instrucciones de mi Gobierno, para denunciar, según los términos de su artículo XXX, el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, suscrito entre Suecia y España el día 25 de abril de 1963.

Al efectuar la denuncia de este Convenio, mi Gobierno me ordena subrayar que da por sentado que las negociaciones en curso entre los dos países sobre un nuevo Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, deben continuar.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar las expresiones de mi más alta y distinguida consideración,

KNUT BERNSTRÖM

Excmo. Sr. don Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Madrid, 28 de junio de 1974

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la comunicación de Vuestra Excelencia, de fecha 26 del corriente mes de junio, por la que el Gobierno sueco denuncia, según los términos del artículo XXX, el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 25 de abril de 1963.

Tomando nota del desco de sus Autoridades, expresado en la referida comunicación, de continuar las negociaciones en curso entre nuestros dos países para elaborar un nuevo Convenio sobre la materia, ruego a Vuestra Excelencia transmitir a su Go-